



EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-0025-2017

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 16 de
diciembre de 2019, 16h00.-

Comisionado sustanciador: Marcelo Vargas Mendoza

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2019-040 de 13 de agosto de 2019, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado.
- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-295-2019-A, correspondientes al Mgs. Marcelo Vargas Mendoza Presidente de la Comisión, al Mgs. Jaime Lara Izurieta Comisionado, y al Mgs. José Cartagena Pozo Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante "CRPI") de 05 de septiembre de 2019, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Nathally Sarmiento Vite secretaria Ad-hoc.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 29 de junio de 2017 a las 15h50, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“(...)

*2. **SUBORDINAR**, la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico COPEC S.A. a través de su filial en Ecuador Lutexsa, se concentra con el operador económico Exxon Mobil Ecuador Cía. Ltda., al cumplimiento de la siguiente condición de orden conductual: Mantenimiento y/o inclusión de una o varias cláusulas en los documentos contractuales, de las estaciones de servicio ubicadas en el mercado geográfico de la parroquia urbana de Puerto Bolívar y Machala (cabecera cantonal) pertenecientes a la adquirida (Exxon Mobil Ecuador Cía. Ltda.), en las que se le dé al distribuidor o abanderado la libertad de determinar el precio de venta al público de los productos liberalizados por el Estado, de manera que el precio pase a ser un instrumento competitivo para los propietarios de las estaciones. Estas cláusulas deberán aplicarse*



también en los contratos que el operador económico de ExxonMobil Ecuador Cía. Ltda., mantiene con las estaciones Bonaco y Arizaga. De esta manera, en el mercado de la comercialización de productos liberalizados, desde el punto de vista del consumidor, las estaciones de gasolina sujetas al condicionamiento pasarán a actuar como competidores independientes entre sí en la distribución de productos liberalizados.

(...)”

- [5] La Providencia emitida por la CRPI el 23 de agosto de 2017 a las 10h53, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“(...)

SEPTIMO.- *En mérito de los argumentos que anteceden, se acepta la petición efectuada por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y se aclara la resolución emitida por esta Comisión el 29 de junio de 2017, a las 15h50, expresando que acoge las recomendaciones vertidas por la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, en tal virtud el numeral 2 de la parte resolutive de la resolución de 29 de junio de 2017, a las 15h50, dentro del expediente SCPM-CRPI-0025-2017, la que dirá: 2. **SUBORDINAR**, la operación de concentración económica notificada obligatoriamente por el operador económico COPEC S.A., que se concentra con el operador económico Exxon Mobil Ecuador Cía. Ltda., al cumplimiento de la siguiente condición de orden conductual : Mantenimiento y/o inclusión de una o varias cláusulas en los documentos contractuales, de las estaciones de servicio ubicadas en el mercado geográfico de la parroquia urbana de Puerto Bolívar y Machala (cabecera cantonal) pertenecientes a la adquirida (Exxon Mobil Ecuador Cía. Ltda.), en las que se le dé al distribuidor o abanderado la libertad de determinar el precio de venta al público de los productos liberalizados por el Estado, de manera que el precio pase a ser un instrumento competitivo para los propietarios de las estaciones. Estas cláusulas deberán aplicarse también en los contratos que el operador económico de ExxonMobil Ecuador Cía. Ltda., mantiene con las estaciones Bonaco y Arizaga. De esta manera, en el mercado de la comercialización de productos liberalizados, desde el punto de vista del consumidor, las estaciones de gasolina sujetas al condicionamiento pasarán a actuar como competidores independientes entre sí en la distribución de productos liberalizados. Contratos que deberán renovarse por al menos el mismo tiempo de vigencia que actualmente consta en estos instrumentos, al término de estos plazos, en caso de que las partes decidan renovar nuevamente las obligaciones y derechos contractuales, deberán obligatoriamente mantener las cláusulas señaladas ut supra.*



(...)"

- [6] La Resolución emitida por la CRPI el 16 de octubre de 2017 a las 09h20, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

"(...)

1. Aprobar el Convenio modificadorio a (SIC) contrato de distribución de derivados de petróleo de fecha 31 de agosto de 2017, presentado por el operador económico **COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.**

2. Autorizar la concentración económica entre los operadores económicos **COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.**, con el operador económico **Exxon Mobil Ecuador Cía Ltda.**

3. Notifíquese la presente Resolución a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas y a los operadores económicos **COMPAÑÍA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.**, y al operador económico **Exxon Mobil Ecuador Cía Ltda.**

4. Disponer a la Intendencia de Investigación de Control de Concentraciones Económicas, realice la vigilancia y seguimiento del cumplimiento efectivo y eficaz del convenio modificadorio a (SIC) contrato de distribución de derivados, para lo cual informará de manera semestral a la Comisión de Resolución de Primera Instancia.

(...)"

- [7] El escrito presentado por el operador económico **COPEC** el 18 de octubre de 2019 a las 15h16, mediante el cual informó a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas (en adelante "INICCE"), sobre el cumplimiento de la condición impuesta en la Resolución de 29 de junio de 2017.
- [8] El Informe No. SCPM-IGT-INICCE-2019-046 de 29 de noviembre de 2019 (en adelante "Informe"), emitido por la INICCE, mediante el cual indicó lo siguiente:

"La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas informa a la Comisión de Resolución de Primera Instancia que durante el período de análisis, el operador económico Compañía de Petróleos de Chile COPEC S.A., ha cumplido la condición impuesta en su Resolución de 29 de junio de 2017."

CONSIDERANDO



- [9] Que, el artículo 41 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control del Poder del Mercado establece:

*“Art.41.- SEGUIMIENTO A LAS CONCENTRACIONES ECONOMICAS.-
En los casos que la CRPI disponga a la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas se dé seguimiento a las condiciones u obligaciones derivadas de una operación de concentración económica se procederá de la siguiente manera:*

(...)

e) La CRPI, analizará el informe remitido conjuntamente con el expediente y, en el término máximo de diez (10) días, dictará la resolución correspondiente indicando si las condiciones u obligaciones impuestas han sido cumplidas o no. En caso de determinarse el cumplimiento la CRPI declarará concluido el trámite.

(...)”

- [10] Que, en virtud de las normas y antecedentes señalados, la CRPI realiza el análisis del cumplimiento de la siguiente condición por parte del operador económico **COPEC S.A.**:

“Mantenimiento y/o inclusión de una o varias cláusulas en los documentos contractuales, de las estaciones de servicio ubicadas en el mercado geográfico de la parroquia urbana de Puerto Bolívar y Machala (cabecera cantonal) pertenecientes a la adquirida (Exxon Mobil Ecuador Cía. Ltda.), en las que se le dé al distribuidor o abanderado la libertad de determinar el precio de venta al público de los productos liberalizados por el Estado, de manera que el precio pase a ser un instrumento competitivo para los propietarios de las estaciones. Estas cláusulas deberán aplicarse también en los contratos que el operador económico de ExxonMobil Ecuador Cía. Ltda., mantiene con las estaciones Bonaco y Arízaga. De esta manera, en el mercado de la comercialización de productos liberalizados, desde el punto de vista del consumidor, las estaciones de gasolina sujetas al condicionamiento pasarán a actuar como competidores independientes entre sí en la distribución de productos liberalizados. Contratos que deberán renovarse por al menos el mismo tiempo de vigencia que actualmente consta en estos instrumentos, al término de estos plazos, en caso de que las partes decidan renovar nuevamente las obligaciones y derechos contractuales, deberán obligatoriamente mantener las cláusulas señaladas ut supra.”

- [11] El operador económico **COPEC** en el escrito presentado el 18 de octubre de 2019 a las 15h16, indicó lo siguiente:



“Que se mantienen vigentes y en ejecución los términos de las adendas, debidamente aprobadas por la Intendencia, que fueran oportunamente suscritas con distribuidores para la comercialización de combustibles en las estaciones de servicio Bonaco, Arizaga y Puerto Bolívar, ubicadas en Puerto Bolívar y Machala; copia de las cuales se remitió a su despacho, y que sirvieron de sustento para la resolución de 16 de octubre de 2017 por la cual la CRPI aprobó el Convenio modificadorio al contrato de distribución de derivados de petróleo.

Que desde el reporte presentado a su autoridad el 17 de abril de 2019, a las 11h21, en el cual se reportó la suscripción de un nuevo contrato de distribución de combustibles entre Lutexsa Industrial Comercial S.A. (filial de COPEC) y M&E Moreno y Espinosa Cía. Ltda., ninguna filial de COPEC ha suscrito nuevos contratos de distribución para la comercialización de combustibles en Puerto Bolívar y Machala.”

- [12] De conformidad con lo expuesto anteriormente, la CRPI encuentra que el operador económico **COPEC** al mantener los términos de los contratos con sus distribuidores en el semestre analizado, se encuentra cumpliendo con la condición establecida en la resolución de 29 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO. - AGREGAR al expediente:

- (i) El Memorando SCPM-IGT-INICCE-2019-379 de 29 de noviembre de 2019.
- (ii) El Informe No. SCPM-IGT-INICCE-2019-046 de 29 de noviembre de 2019 emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas.
- (iii) El escrito presentado por el operador económico **COPEC** el 18 de octubre de 2019 a las 15h16.

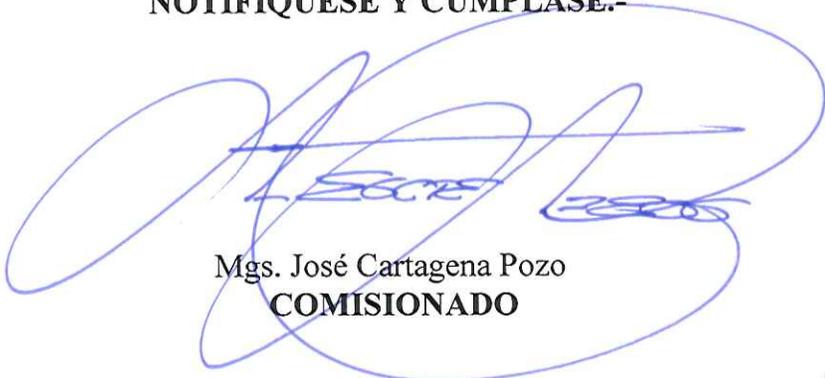
SEGUNDO. - DECLARAR el cumplimiento semestral de la condición impuesta al operador económico **COPEC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.



TERCERO. - SOLICITAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas que continúe con el seguimiento y monitoreo semestral de la condición impuesta al operador económico **COPEC**.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al operador económico **COPEC** y a la INICCE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Mgs. José Cartagena Pozo
COMISIONADO



Mgs. Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO



Mgs. Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE

